



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11846/2022

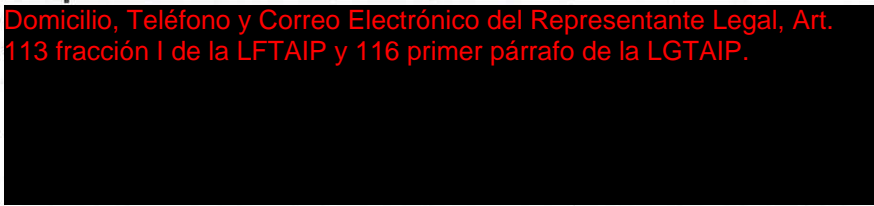
Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

C. Esteban Miranda Soto

Representante legal de la empresa

Grupo Occidental de Combustibles, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.



PRESENTE

Bitácora: 09/IPA0060/09/22

Expediente: 06CL2022X0017

En atención a la evaluación del Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Estación de Servicio de Gasolina y Diesel, Graciano Sánchez", (PROYECTO), presentado por el **C. Esteban Miranda Soto**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Grupo Occidental de Combustibles, S.A. de C.V., (REGULADO)**, con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado No. 11 Colonia del Pacífico, municipio de Manzanillo, estado de Colima, y

CONSIDERANDO:

I. Que el **REGULADO** pretende dedicarse al **expendio al público de petrolíferos**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el **C. Esteban Miranda Soto** acredita las facultades de representación legal del **REGULADO** mediante escritura número 49,198 de fecha 12 de diciembre de 2012, formalizada ante la fe del Lic. Mario de la Madrid de La Torre notario número 9 de la ciudad de Colima, estado de Colima.

II. Que esta **DGGC**, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEIPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;

IV. Que el artículo 31 de la **LGEIPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

IX. **Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, y

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.

VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el **REGULADO** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pudiera generar.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que el 07 de septiembre de 2022, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número del mes de agosto del año en curso, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP** del **PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **06CL2022X0017** y número de bitácora **09/IPA0060/09/22**.
- XII. Que el 08 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo. 34 fracción I de la **LGEIPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/36/2022** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del del 02 al 07 de septiembre de 2022, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
- XIII. Que el 21 de septiembre de 2022 esta **DGGC** emitió el acuerdo de apercibimiento contenido en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10208/2022**, el cual fue notificado al **REGULADO** el 29 de septiembre de 2022, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada; mismos que fenecieron el 13 de octubre de 2022.
- XIV. Que el 11 de octubre de 2022, el **REGULADO** dio contestación a la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10208/2022** de fecha 21 de septiembre de 2022.
- XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEIPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

Datos de identificación del proyecto.

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP los datos de identificación del **PROYECTO**, del **REGULADO** y del responsable del estudio de impacto ambiental, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 06 a 09 del Capítulo I del IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **REGULADO** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.
NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

Normas
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

- b. El **REGULADO** señaló en las **Páginas 16 a 19 del Capítulo II del IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 119**, denominada "*Lomeríos de las Costa de Jalisco y Colima*", con Política Ambiental de Protección, Aprovechamiento Sustentable y Restauración. Así mismo, señaló en las **Páginas 19 a 26 del Capítulo II del IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Colima (**POETEC**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 89**, con Política Ambiental de Aprovechamiento. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGCC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO**.
- c. El **REGULADO**, en las **Páginas 26 a 35 del Capítulo II del IP** que al **PROYECTO** realizó la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorio Local del Municipio de Manzanillo.

Por lo que, esta **DGCC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio de la franquicia Shell para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, la cual, contará con **tres tanques** de almacenamiento con una capacidad total de **120,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- 1 tanque de **40,000 litros** de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de **40,000 litros** de capacidad para gasolina Premium.
- 1 tanque de **40,000 litros** de capacidad para combustible diésel.

El **REGULADO**, en la **Página 52 del Capítulo III del IP**, mencionó que: "*El desarrollo del presente estudio con domicilio en el Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado No. 11, Colonia Del Pacifico consiste la operación y mantenimiento de una gasolinera, para llevar a cabo la venta al público de combustibles (Diésel, gasolina Magna y gasolina Premium), además de productos de uso automotriz, tales como aditivos y lubricantes, en una superficie de 971.00 m2 dentro del ámbito de aplicación del centro de población de Manzanillo*" (sic), sin embargo, no acreditó contar con autorización previa en materia de impacto ambiental que ampare las obras y/o actividades realizadas para las etapas de preparación del sitio,





construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO**, por lo que mediante acuerdo de apercibimiento **ASEA/UGSIVC/DGGC/10208/2022** de fecha 21 de septiembre de 2022, esta **DGGC** le solicitó:

1. El **REGULADO** deberá mencionar y acreditar con documentales, la fecha de inicio y término de las obras y/o actividades de la etapa de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO**, así como, si dichas obras y/o actividades estuvieron amparadas por una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente o, en su caso, indicar si la presentación del **IP** obedece a un procedimiento administrativo instaurado por esta **AGENCIA**, adjuntando copia de la resolución derivada de dicho procedimiento, así como el cumplimiento a lo establecido en la misma.

En caso de que se cuente con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por la autoridad competente, que ampare las obras y/o actividades, esta deberá evidenciar que se dio cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, así como el cumplimiento a los refrendos o prórrogas requeridos para la vigencia de dicha autorización y, adicionalmente, que haya sido emitida a favor del **REGULADO** o, en su caso, deberá adjuntar las documentales mediante las cuales se haya autorizado el cambio de titularidad de dicha autorización por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, en caso de contar con autorización de impacto ambiental, emitida por la autoridad competente, que ampare las obras y/o actividades, y en la cual no se establezca expresamente una vigencia para la etapa de operación del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá presentar las evidencias documentales que demuestren que la instalación se encuentra en condiciones de seguridad óptimas para su operación así como en pleno cumplimiento de la normatividad vigente aplicable; para lo cual, deberá presentar, al menos, los siguientes documentos: copia de las evidencias de cumplimiento de términos y condicionantes para la etapa de preparación del sitio y construcción establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente; copia de las facturas de compra del o de los tanques de almacenamiento y de las tomas de suministro actualmente instaladas; copia de pruebas de hermeticidad del o de los tanques de almacenamiento; permiso de la Comisión Reguladora de Energía para la realización de la actividad; copia del dictamen técnico de operación y mantenimiento en cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016, y/o cualquier otro que demuestre las cuestiones antes mencionadas.

Asimismo, si cuenta con autorización de impacto ambiental, emitida por la autoridad competente, que ampare las obras y/o actividades, deberá indicar si se han realizado modificaciones o remodelaciones al **PROYECTO** (sustitución de infraestructura, tomas de suministro, tanques de almacenamiento, cambio de imagen o de franquicia, entre otros), describiendo las actividades realizadas, así como, la fecha en que se llevaron a cabo, por lo que, de ser el caso, deberá adjuntar las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la autoridad competente para el desarrollo de dichas modificaciones.

Además de lo anterior, el **REGULADO** deberá presentar la evidencia fotográfica actual, considerando realizar las tomas desde el centro del predio y realizar las tomas fotográficas en dirección a los 4 puntos cardinales (Norte, Sur, Este y Oeste); asimismo, realizar el mismo procedimiento desde los límites del predio considerando los 4 puntos cardinales y realizar las tomas fotográficas hacia el centro del predio, donde se aprecie todo el terreno del polígono del **PROYECTO**, dichas fotografías deberán estar acompañadas de las coordenadas geográficas.

Lo anterior considerando lo establecido en el artículo 28 fracción II de la **LGEIPA**, en relación con el artículo 5, inciso D) fracción IX del **REIA**, donde se indica medularmente que la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.





Al respecto, cabe señalar que, en el desahogo del acuerdo de apercibimiento solicitado por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10208/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, el REGULADO manifestó que:

Primer párrafo del presente punto 1., se indica que, respecto de las etapas de preparación de sitio y construcción, estas fueron iniciadas durante el mes de agosto del 2014(dos mil catorce), una vez que fue expedida y notificada la Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental con número de oficio 05.DGA-EIRA-069/14, por parte del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; en su momento autoridad competente para ello y concluidas en el mes de enero de 2016 (dos mil dieciséis).

Respecto de las etapas de operación y mantenimiento estas fueron iniciadas de manera prácticamente inmediata al término de la etapa de construcción, es decir el día 01 (primero) del mes de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo las etapas que a la fecha del presente se encuentran en desarrollo, es decir, aún no han concluido. Acreditando esto último, mediante el Permiso Definitivo de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/6006/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía para la realización de la actividad, que se adjunta al presente en copia simple.

Por lo que el REGULADO, ingresó en el desahogo del acuerdo de apercibimiento el permiso No. PL/6006/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía en el que autoriza a Grupo Occidental de Combustibles S.A. de C.V. para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Blvd. Miguel de la Madrid No. 11, Del Pacífico, Manzanillo, 28210, Colima, y en el que se indica que la estación de servicio inició operaciones el 01 de enero de 2016. Asimismo indicó que:

Ahora bien, respecto de la acreditación documental de la fecha de inicio de las etapas de preparación de sitio y construcción, ante el extravío por parte de la promovente de la citada autorización de impacto y riesgo ambiental, es que le fue requerida una reposición (copia certificada) de la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental a la autoridad emisora de esta, razón por la cual mediante número de oficio IMADES.DGA-266/22, de fecha 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) suscrito por la C. Ing. Angélica Lizeth Jiménez Hernández, en su carácter de Directora General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; corrobora y ratifica, que en el registro de resoluciones emitidas por dicho Instituto en materia de impacto y riesgo ambiental, se identificó que se emitió la resolución favorable en materia de impacto y riesgo ambiental, para las etapas de preparación del sitio, construcción, seguimiento de operación y mantenimiento del proyecto denominado "Grupo Occidental de Combustibles, S.A. de C.V.", ubicado en Graciano Sánchez #35, esquina con Miguel Hidalgo, en la Colonia del Pacífico, en el Municipio de Manzanillo Colima(que corresponde al domicilio del proyecto que nos ocupa).

No obstante, dicha autoridad señala también dentro del citado oficio que, en virtud del tiempo transcurrido de la emisión de la referida autorización, es que con fundamento en la Ley de Archivos del Estado de Colima; no cuenta en su poder con el expediente del cual derivó la citada autorización; razón por la cual le resulta a mi representada materialmente imposible adjuntar la mencionada autorización de impacto y riesgo ambiental que hoy se somete a actualización ante la Agencia, con el fin de que la dependencia de continuidad a la fase de operación actual. Siendo la documental ofrecida para acreditar lo anterior el referido oficio número IMADES.DGA-266/22, de fecha 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).

Quedando de igual forma acreditado con dicha documental que las obras y/o actividades de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto fueron ejecutadas bajo el amparo de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental de número 05.DGA-EIRA-069/14





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

emitida por la dependencia ambiental, en su momento competente del Gobierno del Estado de Colima; luego entonces la presentación del Informe Preventivo que nos ocupa no obedece a un procedimiento administrativo que haya instaurado dicha Agencia.

Respecto del segundo párrafo del presente punto 1, se indica que, en la citada respuesta otorgada por el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; mediante número de oficio IMADES.DGA-266/22, de fecha 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) complementa, que no se encontraron registros de procedimientos administrativos instaurados en el periodo en que la autoridad estatal era la autoridad competente en materia de inspección y vigilancia ambiental de las estaciones de servicio, por lo que se desprende que el proyecto, dio cumplimiento cabal en tiempo y forma a los términos y condicionantes establecidos en la autorización de impacto y riesgo ambiental, por dicho oficio de respuesta, es una constancia de cumplimiento.

Estando dicha autorización expedida a favor del regulado, es decir de "Grupo Occidental de Combustibles, S.A. de C.V."

Por lo que el **REGULADO**, ingresó en el **desahogo del acuerdo de apercibimiento** el original del oficio No. IMADES.DGA-266/22, de fecha 04 de octubre de 2022 emitido por la Dirección de Gestión Ambiental. Además, manifestó lo siguiente:

Respecto del tercer párrafo del presente punto 1, se indica que, como ha quedado señalado y acreditado con antelación de que se cuenta con la autorización de impacto y riesgo ambiental emitida por la entonces autoridad competente para ello, por lo que se procede a la presentación de las evidencias documentales con las que se acreditan las condiciones de seguridad en que se encuentran las instalaciones para su operación, siendo estas las siguientes:

- a). - Oficio IMADES.DGA-266/22, de fecha 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), para acreditar cumplimiento a términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental de oficio número 05.DGA-EIRA-069/2014.
- b). - Copias simples de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento instalados.
- c). - Copia simple del Permiso Definitivo de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/6006/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía para la realización de la actividad.
- d). - Copia simple del dictamen técnico de operación y mantenimiento en cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

Respecto del cuarto párrafo del presente punto 1, se indica que, como ha quedado señalado y acreditado con antelación de que se cuenta con la autorización de impacto y riesgo ambiental emitida por la entonces autoridad competente para ello, procedo a manifestar bajo protesta de decir verdad que no se han realizado modificaciones o remodelaciones a las originalmente autorizadas, respetando el proyecto original.

Sin embargo, derivado del análisis realizado por ésta **DGCC** se advierte que, se han desarrollado modificaciones al **PROYECTO**, toda vez que, al georreferenciar las coordenadas proporcionadas en la información adicional, en el Software de acceso libre Google Earth Pro™ y Street View™, esta **DGCC** identificó cambios, ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de instalaciones al **PROYECTO**, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022



Imagen de Street View™, de julio de 2019, donde se aprecia el PROYECTO con imagen de Pemex.



Imagen de Street View™, de enero de 2022 donde se aprecia el PROYECTO con cambio de imagen en techado, dispensarios y tablero de precios.

Derivado de lo anterior, el **REGULADO** realizó cambio de imagen sin haber contado previamente con autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente; conforme lo señalado en el artículo 6o., fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), por lo que el **REGULADO** deberá acudir a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y vigilancia, determine lo conducente.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se requiere una superficie de **971 m²**, la cual, no presenta vegetación, toda vez que la estación de servicio se encuentra en operación. Las coordenadas UTM del **PROYECTO** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM - DATUM WGS 84	
	X	Y
1	572,946.31	2,110,393.89
2	572,960.90	2,110,370.89
3	572,932.82	2,110,357.13
4	572,915.11	2,110,389.85

El **REGULADO** ingresó en el desahogo del acuerdo de apercebimiento el Plano de la Planta Arquitectónica A-1.

El **REGULADO** manifestó en la **Página 59** del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con **dos dispensarios** con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de diésel
1	2	2	2	2





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

1	2	2	2	2
---	---	---	---	---

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **PROYECTO**, se contará con tienda de conveniencia, cuarto de sucios, oficina, cuarto eléctrico, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, sanitarios, estacionamiento, circulación y áreas verdes.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en el **desahogo del acuerdo de apercibimiento**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**; sin embargo, esta **DGCC**, tomando en cuenta como inicio de operaciones el 01 de enero de 2016 señalado en el permiso No. PL/6006/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía y considerando la vida útil de los tanques, otorgar un plazo de **24 años** para las etapas de operación y mantenimiento; el plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 58 a 81 del Capítulo III del IP**.

En el **desahogo del acuerdo de apercibimiento**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **REGULADO** en las **Páginas 83 a 86 del Capítulo III del IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **REGULADO** indicó en el **desahogo del acuerdo de apercibimiento** que el Área de Influencia (**AI**) se determinó por la unidad de paisaje.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 90 a 105 de Capítulo III del IP** y en el **desahogo del acuerdo de apercibimiento**, en donde, se menciona que en el predio del **PROYECTO** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, en las **Páginas 113 a 133 del Capítulo III del IP** y al análisis realizado por esta **DGCC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **REGULADO** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**. En adición a lo anterior, esta **DGCC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **REGULADO** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **PROYECTO**.





Condiciones adicionales

XIX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

*a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
Gasolinas²*

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **80,000 litros de gasolina**, lo cual, equivale aproximadamente a **503.19 barriles estadounidenses**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Por otra parte, el **diésel** no es una sustancia que se encuentre listada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta **DGGC**:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **PROYECTO** "Estación de Servicio de Gasolina y Diesel, Graciano Sánchez", con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Boulevard

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

Miguel de la Madrid Hurtado No. 11 Colonia del Pacífico, municipio de Manzanillo, estado de Colima, ya que, se **ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGE EPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **PROYECTO** puedan producir.

La presente resolución ampara el **PROYECTO** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **CONSIDERANDO XVIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO XVIII** de la presente resolución, el **REGULADO** señaló en el **desahogo del acuerdo de apercibimiento**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**; sin embargo, esta **DGGC**, tomando en cuenta como inicio de operaciones el 01 de enero de 2016 señalado en el permiso No. PL/6006/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía y considerando la vida útil de los tanques, otorgar un plazo de **24 años** para las etapas de operación y mantenimiento; el plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutive.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes** de esta **AGENCIA** y dirigido a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, con copia a la **DGGC**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

QUINTO.- En caso de que el **REGULADO** pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del **REGULADO**, a través de la solicitud de modificación del **TÉRMINO SEGUNDO**, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el **REGULADO** para el **PROYECTO**. Además, deberá demostrar que los componente ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del **PROYECTO**, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos **20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**.

Por otra parte, en caso de que el **REGULADO** pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del **PROYECTO** y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos **20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., fracciones I, II y III del **REIA**.

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta **DGGC** se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la **LGEEPA** y el **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

^[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la **LGEEPA**)





En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exige al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017** "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos" a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**:

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11846/2022

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Grupo Occidental de Combustibles, S.A. de C.V.** se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Esteban Miranda Soto**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Grupo Occidental de Combustibles, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo.- ASEA
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
- M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 06CL2022X0017
Bitácora: 09/IPA0060/09/22



ASEA/DCS
[Handwritten initials]



